

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Geovanis Federico Marichal Sosa.

Abogados: Licda. Jakeline Collado Díaz y Lic. Juan Carlos Genao.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geovanis Federico Marichal Sosa, dominicano, mayor de edad, unin libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 041-0002339-1, domiciliado y residente en la manzana A, edificio 11, apartamento 4-C, del sector Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SS-0294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por los Licdos. Jakeline Collado Díaz y Juan Carlos Genao, quienes actúan en nombre y representación de Geovanis Federico Marichal Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.º 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º 2006-3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue presentada acusación por el Ministerio Público, en contra de Geovanis Federico Marichal Sosa, por supuesta comisión del delito de Tráfico de Drogas y Comercio, Porte y Tenencia de Armas, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041,9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b, c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dicta la sentencia n.º. 371-04-2017-SS-00149, el 5 de abril de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Geovanis Federico Marichal Sosa (a) Yovanny, quien es dominicano, mayor de edad (59 años), unin libre, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral n.º. 041-0002339-1, domiciliado y residente en la manzana A, edificio 11, apartamento 4-C, del sector Villa Olímpica, provincia Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción, La Vega), culpable de cometer los ilícitos contemplados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, artículos II y III, códigos 7360 y 904, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en la referida cárcel pública de La Vega; SEGUNDO: Se le condena además, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), así como al pago de las costas del proceso; TERCERO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense SC2-2014-09-25-007805, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca CZ110, calibre 9Mm, serie n.º. A2066, con su cargador; un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9Mm, serie EVS728, de color negro con su cargador; dos (2) cajas plásticas para pistola color negro; Un (1) par de esposas marca Smith & Wesson, numeración 792719; cuarenta y tres (43) capsulas, 9Mm, dos (2) cartuchos calibre doce (12) para escopeta y un (1) chaleco antibalas color negro, a favor del Estado Dominicano y remitido al Ministerio de Interior y Policía para los fines correspondientes; las demás evidencias consistente en valores y metálicos, consistentes en: La Suma de Veintiséis Mil (RD\$26,000.00) mediante recibo de depósito n.º. 199904987 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta n.º. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; la suma de Once Mil Setenta Dólares (US\$11,070.00), mediante recibo de depósito n.º. 199904988 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta n.º. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República, y la suma de Dos (US\$2.0) Dólares en efectivo; la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Euros (€155.00), en diferentes denominaciones; el recibo n.º. 199904002 de fecha 21/07/2016, del Banco de Reservas, a la cuenta n.º. 200-01-240-246249-7, de la Procuraduría General de la República; por la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco (RD\$ 9,445.00); una (1) alcancía de bambú; tres (3) balanzas digitales, (1) una marca Tanita de color negro, modelo I479V, marca Kessci, color gris y otra marca Polder de color gris; un (1) peso de aguja marca Baico para pesar libras, de color blanco con plateado; un (1) cuchillo tipo sierra, con una longitud aproximada de 12 pulgadas; una (1) tijera plateada con mango color mamey; un (1) bullo de tela color verde oscuro; un (1) gallo hidráulico de color mamey; una (1) prensa de hierro, compuesta por una base y un molde; dos (2) llaveros con diferentes llaves; dos (2) potecitos plásticos en forma cilíndrica, de color blanco; un (1) vehículo, tipo jeep, color verde, marca Honda, modelo CR-V, chasis n.º. JHRLRD1862XCOI4990; (verificado por el ministerial Víctor Infante verificar, alguacil de estrado de este tribunal, el cual se encuentra estacionado en el parqueo frontal de este Palacio de Justicia); que los mismos sean decomisados conforme establece la Ley 50-88; Que sean decomisados conforme establece la Ley 50-88; QUINTO: Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, n.º. 359-2017-SS-0294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, por intermedio del licenciado Juan Carlos Genao Peralta; en contra de la sentencia n.º. 371-04-2017-SS-00149, de fecha 5 del mes de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al

fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casacin en sntesis lo siguiente:

**“Primer Medio:** Violaci3n a la Constituci3n de la Rep3blica en sus arts. 69, sobre derechos fundamentales: Es indiscutible que en el presente cuando la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n se ha negado a fallar los pedimentos que en su recurso de apelaci3n le ha sometido el recurrente. En ese sentido fundamentamos este medio de derecho por lo que la sentencia debe ser casada y enviada a una corte de igual categor3a jur3dica a fin de que el derecho conculcado le sea restituido a la recurrente, conforme a nuestra Suprema Corte de Justicia se entiende que ha habido violaci3n al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jur3dicas del proceso. (S. C. J. 3° Sala. 20 de noviembre de 2013 n3m.17. BJ. 1236); **Segundo Medio:** Violaci3n a la ley por no fundamentar y motivar suficientemente los motivos de su fallo; Como se observa, este fundamento es sumamente hu3rfano y carente de una motivaci3n suficiente como para limitar el goce de un derecho humano como es el derecho a la libertad que los jueces a quo le han negado al imputado. Al observar la motivaci3n de los jueces a quo observamos que los mismos no se detuvieron a observar testimonio del encartado, puesto que seg3n sus declaraciones 3l jam3s comet3 los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce de quien era las sustancias controladas que hoy aparecen como si fueran suyas en el expediente. Adem3s de que el hoy recurrente en estos momentos se encuentra en libertad, y se le estar3 vulnerando su derecho a la libertad, puesto que el mismo tiene un tiempo firmando mensualmente en la fiscal3a m3s el tiempo que dur3 preso; **Tercer Medio:** Contradici3n con su propia sentencia y falta de estatuir; La Corte a-qua ha violado la ley cuando ha emitido este fallo, porque en la sentencia de marras no contesta cada uno de los postulados planteados por la parte recurrente, sino por el contrario que se limita solo a afirmar lo dictado por el Tribunal Colegiado; que la Corte a qua ha cometido en la sentencia recurrida el vicio de contradici3n de los motivos dados en la sentencia con el dispositivo de su fallo. Tomando en consideraci3n que los vicios previamente invocados que entendemos adolecen esta decis3n se encuentran 3ntimamente relacionados para que sean decididos en un solo dispositivo, entendemos tambi3n que la Corte al fallar como lo hizo ha desnaturalizado la prueba, pues no se detuvieron a observar testimonio del recurrente, puesto que seg3n sus declaraciones 3l jam3s comet3 los hechos que se le imputan y que el hoy recurrente desconoce. El recurrente ha cumplido seis meses de prisi3n y en momentos se encuentra en libertad, y se le estar3 vulnerando su derecho a la libertad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en sntesis lo siguiente:

“a) La parte recurrente alega en su recurso cuatro quejas: la errnea aplicaci3n del art3culo 338 del Cdigo Procesal Penal, toda vez que retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado con pruebas aportadas contaminada y no vinculante para determinar dicha responsabilidad, la violaci3n de la ley por inobservancia de la norma jur3dica, la anulaci3n de la prueba material presentada por la defensa t3cnica y una mala valoraci3n de las pruebas material presentada por el rgano acusador y la falta de motivaci3n de la sancin penal aplicada; Las tres primeras quejas se refieren esencialmente al tema probatorio, ya que plantean los recurrentes la ausencia de pruebas para dictar condena, as 3 como tambi3n la mala valoraci3n probatoria por parte del a quo; b) Del an3lisis a la sentencia recurrida, la Corte comprueba que para fallar el a quo como lo hizo, dejo por establecido de una manera clara y precisa lo siguiente:.... Fue por los motivos m3s arriba descritos por los cuales el fiscal actuante procedi a poner bajo arresto al ciudadano Geovanis Federico Marichal Sosa (a) Yovanny, luego de haberle le3dos sus derechos constitucionales...; c) Ha dicho esta Corte en reiteradas sentencias, en lo que se refiere a la valoraci3n de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, as 3 como tambi3n que goza de plena libertad en la valoraci3n de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lgica y las reglas de la experiencia. Tambi3n ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciaci3n de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la v3za de apelaci3n, siempre que no haya una desnaturalizaci3n de las mismas lo que no ha ocurrido en lo especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediaci3n. Por el contrario, es oportuno sealar que el in dubio pro reo forma parte del ncleo esencial de la presunci3n de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el Juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razon lgicamente; d) En la especie el

tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (fundamento n.º 3, sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del ao 2008) (fundamento n.º 4, sentencia n.º. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) d.ías del mes de septiembre del ao dos mil once (2011), (fundamento n.º 5, sentencia n.º. 0371-2011-CPP, Cinco (5) d.ías del mes de octubre del ao dos mil once (2011); fundamento n.º. 12, sentencia n.º.0060-2012-CPP, de fecha uno (1) d.ías del mes de marzo del ao dos mil doce (2012); (fundamento n.º. 24 sentencia n.º. 0070- 2012-CPP, de fecha ocho (8) d.ías del mes de marzo del ao dos mil doce (2012); fundamento jur.ídico n.º. 12, sentencia n.º. 0182/2012-CPP. de fecha veintinueve (29) d.ías del mes de mayo del ao dos mil doce (2012); fundamento jur.ídico n.º. 8, sentencia 0197-2012-CPP, cuatro (4) d.ías del mes junio del dos mil doce (2012); (fundamento jur.ídico n.º. 4, sentencia n.º. 0203-2012-CPP, de fecha ocho (8) d.ías del mes de junio del ao dos mil doce (2012); (fundamento jur.ídico n.º. 4, sentencia n.º. 0238-2012-CPP. de fecha veintinueve (29) del mes de junio del ao dos mil doce (2012), (fundamento jur.ídico n.º. 4, sentencia n.º. 0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) d.ías del mes de septiembre del ao dos mil doce (2012); (fundamento jur.ídico n.º. 4 parte, in fine, sentencia n.º. 0347-2012-CPP, de fecha tres (3) d.ías del mes de n.º.0363-2012-CPP. de fecha diecisiete (17) d.ía del mes de octubre del ao dos mil doce (2012); fundamento jur.ídico n.º. 4, sentencia n.º. 0398-2012-CPP, de fecha veintiocho (28) d.ías del mes de noviembre del ao dos mil doce (2012); fundamento jur.ídico n.º. 6, sentencia n.º. 0419-2012-CPP, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del ao dos mil doce (2012); (fundamento jur.ídico n.º. 3, sentencia n.º. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) d.ías del mes de febrero del ao dos mil trece (2013); fundamento jur.ídico n.º. 15, sentencia n.º. 0055-2013-CPP, de fecha seis (6) d.ías del mes de marzo del ao dos mil trece (2013); fundamento jur.ídico n.º. 6, sentencia n.º.0074-2013-CPP. de fecha trece (13) d.ías del mes de marzo del ao dos mil trece (2013); (fundamento jur.ídico 7, sentencia n.º. 0083-2013-CPP, de fecha diecinueve (19) d.ías del mes de marzo del ao dos mil trece (2013); fundamento jur.ídico n.º. 9, sentencia n.º. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) d.ías del mes de junio del ao dos mil trece (2013), por lo que las quejas planteadas deben ser desestimadas; e) Alega la parte recurrente en su ltima queja, la falla de motivacin por parte del a- quo de la sancin penal aplicada y tampoco lleva razn porque contrario a lo que alega, el tribunal de sentencia al indicar los motivos por los que decide aplicar la sancin penal en la especie dijo de manera motivada lo siguiente: “Que establecida la responsabilidad penal del imputado Geovanis Federico Morichal Sosa, procede determinar la sancin a imponerles, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar las conductas retenidas a dicha ciudadana y acorde con el principio de retribucin o del car.ácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garant.a del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garant.as fundamentales acordadas a todo imputado, procede a partir de criterios pre-establecidos, determinar la sancin que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del il.cito que origina su imposicin”; “Que este tribunal al momento de fijar la pena, ha lomado en consideracin, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el art.ículo 339 del Cdigo Procesal Penal, a saber: ...El grado de participacin de los imputados en la realizacin de la infraccin, sus mviles y su conducta posterior al hecho; en el presente caso, el seor Geovanis Federico Marichal Sosa, se le ocup: seis (6) paquetes de cannabis Sativa (marihuanas), con un peso espec.ífico de 29.14 libras; dos (2) porciones de cannabis sativa (marihuanas), con un peso espec.ífico de 1.62 libras; cinco (5) porciones de cannabis sativa (marihuanas), con un peso espec.ífico de 39.60 gramos; un (1) porcin de diacetilmorfina (heroína), con un peso espec.ífico de 368 miligramos; y, 1 porcin de cocaína clorhidratada con un peso espec.ífico de 2.57 gramos; as .y como también, las armas de fuego, pistola marca Glock, calibre 9mm, serie n.º. EVS7284, y, la Pistola marca CZ110, calibre 9mm, serie n.º. A2066, sin permiso para portarlas....El efecto futuro de la condena en relacin al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinsercin social; La sancin a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe dedicar a la venta o distribucin de esta sustancia que est .prohibida en nuestro pa.s, por ser daa a la salud humana. La conducta asumida por el encartado, precisa de pol.ticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vand.licos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar a la condenada sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a las buenas costumbres, un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nacin civilizada La gravedad del dao causado en la v.íctima, su familia o la

sociedad en general; Se trata de la ocupación de drogas narcóticas, sustancias estas que son controladas en República Dominicana a una persona, que produce daño a todo el conglomerado social, por lo que, se trata de una conducta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras”; “Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser til para alcanzar sus fines”; “Que en esa tesitura, éste rgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso; en tal sentido el ente acusador que es el Ministerio Público solicita en sus conclusiones que sea sancionado al señor Geovanis Federico Marichal Sosa, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; y se le imponga una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00) en efectivo”; “Que una vez determinada la culpabilidad del imputado es decisión unánime de los miembros que conforman el Tribunal, condenar al imputado a una pena de 15 años de prisión, y el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en efectivo, acogiendo de manera parcial la solicitud del ministerio público”; De ahí entonces que el a-quo s ÿdio razones más que suficientes para imponer la pena de quince (15) años de prisión, por lo que la queja se desestima; f) Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está insuficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, artículos II y 111, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en la categoría de Traficante, artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y artículo 475 numeral 24 del Código Penal Dominicano y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado; g) Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley; h) El imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, a través de su defensa ha solicitado a esta Corte la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para que le sea rebajada la pena de 15 a 5 años de prisión; i) La suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es de aplicación discrecional y facultativa para los jueces. El caso de la especie se trata de un caso de tráfico de drogas y sustancias controladas, así como el porte ilegal de armas dos tipos de delitos que se han constituido de mayor frecuencia en la actualidad y constituyendo especialmente la droga en una situación que lastima de manera aterradora, tanto a la familia como a la sociedad en general. Por demás tampoco ha sido presentado ante esta Corte alguna documentación relacionado con lo que se pretende, que pruebe de que el imputado no haya sido sometido por violación previa a los hechos que han dado origen a la presente condena, por ello la Corte ha decidido rechazar la solicitud; j) Rechaza las conclusiones tanto en lo que se refiere al recurso así como las subsidiarias formuladas ante esta Corte, por el imputado Geovanis Federico Marichal Sosa, por intermedio de su defensa técnica licenciado Juan Carlos Genao Peralta, por sí y por la licenciada Jacquelyn Collado y acoge en todas sus partes las del Ministerio Público postulante ante esta Corte licenciado Juan Carlos Bircann, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente alega en sus tres medios de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por supuestamente negarse a fallar conforme a los pedimentos hechos por el suplicante; que existe violación a la ley por falta de fundamentación y de motivación de forma debida y por último, que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir;

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo dejan claramente

establecido la existencia de una l gica racional y m xima de la experiencia al momento de la imposici n de la pena; por todo lo cual, procede el rechazo de este aspecto del recurso de casaci n por no ser el mismo c nsono con la realidad jur dica del proceso analizado;

Considerando, que, asimismo, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qu a examinada uno de los planteamientos que le fueron realizados y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-qu o; en ese tenor, se valor de manera adecuada la actuaci n realizada por el representante del ministerio p blico y los agentes policiales, que actuaron en el caso y aportaron las pruebas examinadas en el presente, sin que se advierta en la misma alguna vulneraci n a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga y las dem s incautaciones descritas, objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada contradicci n con fallos anteriores; en tal virtud, procede rechazar los medios expuestos y el presente recurso de casaci n;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decis n que pone fin a la persecuci n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz n suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar en la forma el recurso de casaci n interpuesto por Geovanis Federico Marichal Sosa, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0294, dictada por la Primera Sala de la C jmara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de casaci n; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por la razones antes citadas;

**Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas ;

**Cuarto:** Ordena la notificaci n de la presente decis n a las partes y al Juez de la Ejecuci n de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepci n Germ n Brito.- Esther Elisa Agel n Casasnovas .-Fran Euclides Soto S nchez.-Hirohito Reyes .-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y a o en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m s, Secretaria General, que certifico.